



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-56/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 15 de agosto de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el PAN, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección del 11 Distrito Electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de determinancia como requisito de procedencia del juicio.....	3
2. Caso concreto y sentencia en revisión	5
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:	11 Consejo Distrital Electoral con sede en Matamoros, Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

1. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

2. Cómputo Distrital. El 5¹ siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo del recuento total de la elección, con los siguientes resultados:

Partido Político	Número de Votos
	9,550
	2,933
	220
	522
	410
	1,137
	9,839
NO REGISTRADO	4,494
VOTOS NULOS	1,487
TOTAL	30,592

3. Entrega de constancia de validez y mayoría. Al concluir el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputado de MR y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos de MORENA.

II. Instancia local

1. Demandas. Inconformes, el 9 de junio, el PRI y PAN interpusieron recurso de inconformidad, contra los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa y representación proporcional, al estimar que el día de la jornada se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral y que existía error o dolo en el cómputo de diversas casillas².

2. Sentencia impugnada. El 5 de agosto, el Tribunal local: **i) anuló** la votación recibida en 3 casillas; **ii) modificó** los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y **iii) confirmó** la declaratoria validez de elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por MORENA.

III. Instancia federal

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² Recursos de inconformidad que fueron registrados con las claves TE-RIN-20/2019 y TE-RIN-21/2019, respectivamente.



1. Demanda. Inconforme, el 9 de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno. El 13 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente **SM-JRC-56/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó el juicio citado al rubro.

COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal local, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del 11 Distrito Electoral en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción³.

IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

}

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda promovida por el PAN, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección, porque aun en el caso hipotético de tener razón en sus planteamientos, el resultado de la elección no se modificaría de manera sustancial.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de determinancia como requisito de procedencia del juicio

El TEPJF es el órgano encargado de resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que surjan durante los comicios que puedan

³ Conforme lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

resultar **determinantes para el resultado final de las elecciones** (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General⁴).

El juicio de revisión constitucional electoral procederá para resolver controversias que surjan durante los comicios locales, **siempre que** la violación reclamada **pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones** (artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁵), y el incumplimiento de tal requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación (artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Medios⁶).

La determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando la impugnación puede **modificar sustancialmente el resultado final de la elección**.

Para verificar ese posible cambio al resultado y con ello el cumplimiento del requisito de determinancia, el juzgador debe partir del supuesto que el actor tiene razón en sus planteamientos y revisar si con ello se podría anular la elección o modificar el ganador⁷.

4

Así, para que se satisfaga el carácter determinante de la violación y justifique la habilitación de la intervención jurisdiccional, **es necesario que de la demanda se desprendan datos o elementos que evidencien que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial**.

⁴ Artículo 99.- [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...].

⁵ Artículo 86. 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...].

⁶ Artículo 86. 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

⁷ Con base en la Jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, **el resultado final de la elección** respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un **cambio de ganador en los comicios**.



El criterio anterior, no podría considerarse restrictivo del derecho a una tutela judicial efectiva, la cual se colma con la existencia del recurso ordinario y por lo que ve a la revisión extraordinaria, una vez que se cumplan los requisitos que exige la Ley⁸.

En conclusión, y conforme a lo antes dicho, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es compatible con el derecho de acceso a la justicia, en tanto que se trata de una instancia extraordinaria en la cual se conocerán sólo aquellos asuntos en que se acredite la **determinancia**, esto es, cuando el acto impugnado sea causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

Ello, con la finalidad de que las Salas del TEPJF sólo conozcan de aquellos asuntos verdaderamente trascendentes, precisamente, porque existe la posibilidad jurídica de alterar significativamente los resultados, y no que frente a cualquier impugnación sin posibilidad de trascendencia para la elección, se realice un análisis estéril de posibles inconsistencias, que no conduzcan a un cambio significativo en la elección, en contra de la condición que el constituyente, y no sólo el legislador, fijó en la Constitución para la procedencia de un juicio constitucional posterior a la impugnación ordinaria garantizada en la legislación local, en un ámbito (electoral), en el que se busca la certeza lo más pronto posible de los resultados.

Lo anterior, a fin de no contribuir a fomentar conflictos o diferencias electorales sin la posibilidad de conducir a algún cambio sustancial en la elección.

2. Caso concreto y sentencia en revisión

⁸ En efecto, la *Suprema Corte* ha considerado que si bien el artículo 1° de la *Constitución General* contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto. Importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

La *Suprema Corte* también ha estimado⁸ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal* es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción [por parte del órgano legislativo], los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, por ejemplo, en aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) **la procedencia de la vía.**

El máximo Tribunal también precisó que los requisitos de procedencia son **elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla: de ahí que, ante la falta de cumplimiento de algún requisito, dependiendo la vía que se ejerza, se actualiza la improcedencia de la acción.

En el presente asunto, el PAN se ubica en el segundo lugar de la contienda (con 9,396 votos) y en su demanda pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en 13 casillas y con ello revertir el resultado y obtener el triunfo.

Ello, bajo la consideración de que el Tribunal local no realizó el estudio de la nulidad de votación por error o dolo planteado, al considerar que dichas casillas habían sido objeto de recuento y con lo que se subsanaron los errores alegados, además de que la norma establece que la causal en comento no se puede invocar ante la autoridad jurisdiccional, en el caso de haber existido recuento.

Al respecto, en el supuesto hipotético de que se otorgara la razón en sus planteamientos al actor, se tendría que considerar:

a. La votación de las casillas que se pretenden anular:

Partido	Casillas cuestionadas													TOTAL
	621 C1	630 C1	638 B	639 C1	644 E1	645 C5	647 C3	647 C11	647 C14	653 C2	663 C1	672 C7	672 E1 C2	
	46	49	32	59	28	51	57	45	61	52	54	52	47	633
	14	41	37	12	9	11	15	10	8	19	11	17	7	211
	6	1	2	2	3	2	3	0	2	3	1	1	1	27
	3	2	3	6	3	3	2	1	5	0	3	6	2	39
	2	2	0	6	1	0	1	2	0	6	6	1	2	29
	12	11	9	7	1	5	8	7	10	4	8	4	8	94
morena	63	77	82	60	32	56	64	74	62	53	54	52	47	776
CNR	22	13	24	32	19	32	43	32	44	35	22	30	24	372
Votos nulos	8	7	7	8	1	4	11	11	9	12	21	2	5	106
Total	176	203	196	192	97	164	204	182	201	284	180	165	143	2287

b. Si se le concediera la razón al partido actor y se restara dicha votación al cómputo modificado por el Tribunal Local⁹, quedaría así:

Partido	Cómputo Tribunal Local	Votación hipotética anulada	Cómputo distrital final modificado en caso de que tuviera razón el actor
	9,396	633	<u>8,763</u>
	2,860	211	2,649
	217	27	190

⁹ el PAN no controvertió aritméticamente los resultados modificados por el Tribunal Local.



Partido	Cómputo Tribunal Local	Votación hipotética anulada	Cómputo distrital final modificado en caso de que tuviera razón el actor
	508	39	469
	400	29	371
	1,119	94	1,025
morena	9,658	776	<u>8,882</u>
Candidatos no registrados	4,441	372	1,363
Votos nulos	1,469	106	4,069
Total	30,069	2287	27,781

De lo anterior, se advierte que aun cuando tuviera razón el PAN y se anulara la votación recibida en las 13 casillas validadas por el Tribunal local, no existiría cambio de ganador, por lo cual no sería determinante para el resultado de la elección.

Esto es, incluso en el escenario procesal más favorable para el PAN, si existieran hechos idóneos para demostrar la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en las casillas cuya votación impugna, así como que las mismas fuesen de la entidad o magnitud suficiente para afectar de manera determinante el resultado de la votación recibida individualmente en cada una, y que, por ende, se acogiera plenamente la pretensión del PAN de anular la votación, finalmente, ello no conduciría a darle la razón en el sentido de modificar el resultado para cambiar al ganador de la elección, ante lo cual, evidentemente, se incumple con el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional, consistente en que la impugnación pudiese llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualizaría el supuesto de nulidad de elección previsto por el artículo 84, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹⁰, porque de considerar las 3 casillas anuladas por el Tribunal local, con las 13 que el actor impugna, representan el 9.58% de las 167 instaladas en el Distrito 11, lo cual no equivale al 20% previsto en dicha norma.

En consecuencia, se incumple el requisito de determinancia, por lo cual, debe **desecharse de plano** la demanda presentada.

¹⁰ **Artículo 84.-** Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; [...]

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y de los Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

8

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ